

—según el caso— de disposiciones del derecho nacional y dirigir una intimación al Estado. Es a este último al que le incumbe anular la disposición o el fallo que se opone a la restitución o a otras formas de reparación.

63. En conclusión, el Relator Especial, en respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, se declara favorable a que se remitan los nuevos proyectos de artículos 6 y 7 al Comité de Redacción.

64. El Sr. EIRIKSSON no se opone a que los artículos se remitan al Comité de Redacción, pero se pregunta qué se supone que ha de hacer el Comité con ellos.

65. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículos 6 y 7 presentados por el Relator Especial.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

## 2128.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 29 de junio de 1989, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Bernhard GRAEFRATH

*Miembros presentes:* Príncipe Ajibola, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

### Cooperación con otros organismos

[Tema 10 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Njenga, en su calidad de Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a dirigirse a la Comisión.

2. El Sr. NJENGA (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano tiene en gran aprecio sus tradicionales relaciones con la Comisión, que se remontan a los años del decenio de 1960. Como Secretario General de dicho Comité en los dos últimos años, está convencido de que todos sus miembros aspiran al reforzamiento de los vínculos entre ambos órganos.

3. El Comité tuvo el honor de acoger en su 28.<sup>º</sup> período de sesiones, celebrado en Nairobi a comienzos de 1989, al anterior Presidente de la Comisión, Sr. Díaz González, y de escuchar con aprecio su informativa exposición. Varios miembros distinguidos y ex miembros de la Comisión

han asistido a los períodos de sesiones anteriores del Comité, de conformidad con la disposición de su estatuto que establece que ha de examinar en sus períodos de sesiones la labor realizada en la Comisión. Dos de esos ex miembros, el Sr. Elías y el Sr. Nagendra Singh, fueron en una época Presidentes del Comité.

4. El Comité aprecia en sumo grado la función que realiza la Comisión en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y alaba su meticulosa labor en cuestiones de importancia decisiva para la colectividad internacional. El programa de la Comisión incluye tres temas que interesan especialmente a los gobiernos de la región asiático-africana: responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional; inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Los temas segundo y tercero, que han estado durante mucho tiempo en el programa del Comité, también figuran en su actual programa de trabajo. Además, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados fueron el tema central de dos reuniones de los asesores jurídicos de los gobiernos miembros del Comité, celebradas en 1984 y en 1987. El interés del Comité por esta materia, que se remonta a fines del decenio de 1950, ha aumentado, por supuesto, ahora que la Comisión ha dado comienzo a la segunda lectura de su proyecto de artículos sobre el tema.

5. En 1967 se incluyó por vez primera en el programa del Comité un tema sobre el «Derecho de los ríos internacionales», que desde entonces ha sido examinado en varios de sus períodos de sesiones. El vivo interés que los Estados miembros han demostrado por ese tema es fácilmente comprensible, ya que muchos de los grandes ríos del mundo, como el Nilo, el Níger, el Indo, el Tigris y el Eufrates, discurren por sus territorios. Sin embargo, en el período de sesiones celebrado en Arusha en 1985 se decidió suspender el estudio del tema hasta que la Comisión hubiera realizado progresos suficientes al respecto. El Comité considera ahora que, diestramente guiada por el Relator Especial, Sr. McCaffrey, la Comisión ha realizado grandes progresos, por lo que espera incluir nuevamente el tema en su propio programa.

6. Muchos miembros del Comité consideran el movimiento transfronterizo y el vertido de residuos tóxicos y peligrosos, que ha sido objeto de la reciente conferencia que aprobó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, como un aspecto vitalmente importante de la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional. Es de esperar que la reunión de los asesores jurídicos de los gobiernos del Comité pueda examinar ese Convenio a fin de ayudar a los Estados miembros de la región en relación con esa cuestión de tanta trascendencia.

7. En su 28.<sup>º</sup> período de sesiones, el Comité decidió que había que organizar, en cooperación con la Comisión, un seminario sobre los tres temas mencionados durante el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en Nueva York. A su juicio, ese seminario será muy beneficioso para la labor que ambos órganos realicen en el futuro sobre esos temas. La Secretaría de las Naciones Unidas ha aceptado prestar servicios al seminario, que se celebrará del 9 al 13 de octubre de 1989. Confía en que la Comisión acordará solicitar a los relatores especiales

de los temas en cuestión que la representen en el seminario, y que participará en éste el mayor número posible de miembros de la Comisión.

8. En relación con el actual programa de trabajo del Comité, señala que un estudio preparado por el Comité en 1985 sobre el fomento de un recurso más amplio de los Estados miembros a la CIJ se distribuyó en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General<sup>1</sup>. A raíz de la reacción favorable suscitada por ese estudio, se organizó en 1986 un coloquio en cooperación con la CIJ, y se preparará un estudio complementario para que el Comité lo examine en su próximo período de sesiones.

9. En virtud del programa de cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el Comité preparará otra vez breves notas sobre los aspectos jurídicos de determinados temas que serán examinados por la Sexta Comisión en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. Esas notas versarán, entre otras cosas, sobre la labor realizada por la Comisión en el actual período de sesiones y sobre otros temas relacionados con el programa de trabajo general del Comité.

10. El Comité, que ha atribuido siempre una gran importancia al derecho del mar, decidió en su 28.<sup>º</sup> período de sesiones reactivar su Subcomité sobre el Derecho del Mar y dio instrucciones a su secretaría para que preparase un informe sobre las empresas conjuntas entre el órgano de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos encargado de la actividad minera —la Empresa— y las sociedades mercantiles, especialmente de los países en desarrollo.

11. Otros temas en el programa de trabajo del Comité son: la preparación de estudios sobre el vertido de residuos tóxicos frente a las costas de los países en desarrollo; el estatuto y el trato de los refugiados; la deportación de palestinos en violación del derecho internacional; los criterios para distinguir entre el terrorismo internacional y los movimientos de liberación nacional; la extradición de delincuentes fugitivos; la carga de la deuda de los países en desarrollo; el concepto de «zona de paz» en el derecho internacional; el océano Índico como zona de paz; el marco jurídico de las empresas conjuntas industriales; los elementos de un instrumento jurídico de las relaciones de buena vecindad entre los países de las regiones asiático-africana y del Pacífico; cuestiones de derecho mercantil internacional, y un estudio de viabilidad sobre la creación de un centro de investigación y desarrollo de los regímenes jurídicos aplicables a las actividades económicas en los países en desarrollo de Asia y África.

12. Por último, en nombre del Comité invita al Presidente de la Comisión para que la represente en el 29.<sup>º</sup> período de sesiones del Comité, que se celebrará en Beijing en abril de 1990.

13. El PRESIDENTE da las gracias al Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por su declaración y su amable invitación a que represente a la Comisión en el 29.<sup>º</sup> período de sesiones del Comité. Los resultados de los debates del Comité sobre temas como el de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y el de los cursos de agua internacionales constituirán sin duda una buena aportación a la labor de la Comisión. El propuesto seminario de Nueva York cuenta con el pleno apoyo

<sup>1</sup> Véase A/40/682.

de la Comisión y está seguro de que los relatores especiales interesados se alegrarán de participar en él.

14. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ agradece al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por medio de su Observador, la cálida acogida que se le dispensó como representante de la Comisión en el 28.<sup>º</sup> período de sesiones del Comité. No juzga necesario extenderse sobre la importancia de una estrecha cooperación entre el Comité y la Comisión para la labor futura de codificación del derecho internacional.

15. El Sr. SHI expresa al Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano su reconocimiento por la exposición tan informativa que acaba de hacer de la labor del Comité, que es una importante organización de consulta entre los Estados asiáticos y africanos sobre cuestiones jurídicas de interés común. Por haber tenido la oportunidad de asistir a dos de sus períodos de sesiones, sabe por experiencia que la cooperación entre la Comisión y el Comité es recíprocamente ventajosa. Confía en que esa cooperación aumentará en el futuro. Está seguro de que el pueblo de Beijing dispensará al Comité una cálida acogida cuando éste celebre allí en 1990 su próximo período de sesiones.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático [A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>2</sup>, A/CN.4/417<sup>3</sup>, A/CN.4/420<sup>4</sup>, A/CN.4/L.431, secc. E, A/CN.4/L.432, ILC(XLI)/Conf.Rom Doc.1]**

[Tema 4 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN SEGUNDA LECTURA<sup>5</sup>**

**ARTÍCULOS 1 A 32 Y PROYECTOS DE PROTOCOLOS I Y II DE FIRMA FACULTATIVA**

16. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los proyectos de artículos 1 a 32 aprobados por el Comité en segunda lectura, así como los proyectos de protocolos I y II de firma facultativa (A/CN.4/L.432).

17. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) expresa su agradecimiento a los miembros del Comité de Redacción por su cooperación e infatigable labor, así como a los demás miembros de la Comisión que han participado activamente en los debates del Comité. Es forzoso rendir especial tributo al Relator Especial por su incansable dedicación y espíritu constructivo. También da las gracias a la secretaría y, en especial, a Jacqueline Dauchy, Mahnoush Arsanjani y Manuel Ramal Montaldo, que constituyen un magnífico ejemplo de un auténtico equipo de secretaría.

18. En la etapa de segunda lectura, el Comité de Redacción se ha esforzado por introducir el menor número de

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario...* 1988, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Reproducido en *Anuario...* 1989, vol. II (primera parte).

<sup>5</sup> El proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura se reproduce en *Anuario...* 1986, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss. Para los comentarios, *ibid.*, pág. 25, nota 72.

cambios posibles en los textos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, pero también por tener debidamente en cuenta las opiniones de los gobiernos y las propuestas de enmiendas hechas por el Relator Especial basándose en esas opiniones.

19. El informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.432) contiene, además de los artículos 1 a 32, dos proyectos de protocolos de firma facultativa relativos, respectivamente, al estatuto del correo y de la valija de las misiones especiales, y al estatuto del correo y de la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal. Propone que la Comisión examine uno por uno los distintos artículos.

#### ARTÍCULO 1 (Ámbito de aplicación de los presentes artículos)

20. El texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 1 dice:

##### PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

###### *Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos*

**Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.**

21. El Comité de Redacción recomienda que el texto del artículo 1 aprobado en primera lectura se mantenga sin cambios. Por paradójico que parezca, eso no quiere decir que el ámbito de aplicación mismo de los artículos permanezca invariable.

22. El artículo 1 dispone que los artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un «Estado» con sus «misiones, oficinas consulares» y «delegaciones», y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares y delegaciones con el Estado o entre sí. El ámbito de aplicación de los artículos, así definido de una manera general, es aclarado por el artículo 3 (Términos empleados), que, aprobado en primera lectura, incluía dentro del ámbito del proyecto el correo diplomático y la valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; el correo consular y la valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963; el correo y la valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el correo y la valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975<sup>6</sup>. Ese ámbito de aplicación, sin embargo, distaba mucho de ser general porque el artículo 33 permitía hacer una declaración facultativa por la que cualquier Estado, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por los artículos o en cualquier otro momento posterior,

podía hacer una declaración limitando el ámbito de aplicación de los artículos, en lo que le concernía, mediante la indicación de que no aplicaría los artículos a una categoría determinada de correos y valijas. Así, si bien el ámbito de aplicación era amplio, cada Estado tenía la posibilidad de reducirlo por medio de una declaración.

23. Con esa declaración facultativa se quería tener en cuenta la opinión de varios gobiernos y miembros de la Comisión de que el ámbito de aplicación era demasiado amplio. Estos habían aducido que, como algunas de las cuatro convenciones mencionadas en el artículo 3 sólo habían sido objeto de un número limitado de ratificaciones o aceptaciones, los Estados que no eran parte en esas convenciones y les ponían reparos podían decidir no llegar a ser partes en los presentes artículos. Por otro lado, se señaló que el artículo 33 frustraba uno de los principales propósitos de los artículos, esto es, el establecimiento de un régimen uniforme para todos los correos y valijas. En su octavo informe (A/CN.4/417, párr. 277), el Relator Especial sugería que se suprimiese el artículo 33 en vista del insignificante apoyo que había recibido y las importantes reservas y objeciones que se le habían hecho.

24. El Comité de Redacción ha decidido recomendar la supresión del artículo 33, conforme a la sugerencia del Relator Especial. Ha decidido también recomendar que el ámbito de aplicación de los artículos se reduzca mediante la exclusión del correo y de la valija de las misiones especiales en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. Los Estados que deseen aplicar los artículos a tales correos y valijas podrán hacerlo llegando a ser partes en un protocolo de firma facultativa, del que hablará más adelante. La limitación del ámbito de aplicación no requiere introducir ningún cambio en el artículo 1, sino que resulta de la supresión en el apartado c del número 1, el apartado c del número 2 y el apartado b del número 6 del párrafo 1 del artículo 3 de las referencias a las misiones especiales y a sus correos y valijas.

25. El Sr. YANKOV (Relator Especial) agradece al Presidente del Comité de Redacción sus amables palabras y expresa su reconocimiento a la secretaría por la ayuda prestada.

26. Está de acuerdo con la interpretación general que el Presidente del Comité de Redacción ha hecho del ámbito de aplicación de los artículos y hace votos por que los dos protocolos facultativos mejoren las posibilidades de llegar a un acuerdo amplio.

27. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 1.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos)

28. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 2, que dice:

###### *Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos*

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de misiones especiales o de organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquier normas

<sup>6</sup> Estas cuatro convenciones se denominan «convenciones de codificación». La Convención de 1975 en adelante se denomina «Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975».

enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

29. El artículo 2 tiene por objeto incorporar al cuerpo del instrumento que redacta la Comisión una referencia a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de las misiones especiales y las organizaciones internacionales, puesto que se ha decidido que tales entidades se regularán en detalle y por separado en los protocolos de firma facultativa.

30. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 2.

*Queda aprobado el artículo 2.*

31. El Sr. AL-BAHARNA dice que, aunque no se ha opuesto a la aprobación del artículo 2, no cree que haya ninguna necesidad de recordar, ni a los Estados que firmarán los protocolos de firma facultativa ni a los que no lo harán, que existen disposiciones de derecho internacional aplicables a los correos y las valijas de las misiones especiales y las organizaciones internacionales.

32. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que el artículo 2 hace una útil reserva que servirá de salvaguardia en los supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de los dos protocolos, por ejemplo, las comunicaciones de los movimientos de liberación nacional.

### ARTÍCULO 3 (Términos empleados)

33. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 3, que dice:

#### *Artículo 3.—Términos empleados*

##### 1. Para los efectos de los presentes artículos:

1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo *ad hoc*, como:

a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o

c) correo de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o

c) valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por «Estado receptor» el Estado que tiene en

su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expedir una valija diplomática;

5) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasa en tránsito;

6) se entiende por «misión»:

a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961; y

b) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

7) se entiende por «oficina consular» un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por «delegación» una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

34. Como el correo y la valija de las misiones especiales quedan excluidos del ámbito de aplicación de los artículos y serán objeto de un protocolo de firma facultativa, en el artículo 3 se han suprimido todas las disposiciones que se referían a esos correos y valijas y a las propias misiones especiales.

35. El Sr. YANKOV (Relator Especial) comenta, en relación con el apartado *c* del número 1 y el apartado *b* del número 6 del párrafo 1 del artículo 3, que durante los trabajos del Comité de Redacción ha quedado claro que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados, de 1947, son dos instrumentos estrechamente relacionados con el tema de las comunicaciones oficiales de los Estados con sus misiones permanentes y otras misiones y delegaciones ante organizaciones internacionales y en conferencias internacionales. Desde su adopción, esas Convenciones han constituido la base jurídica de tales comunicaciones, incluidas las realizadas mediante correos y valijas, y han sido universalmente reconocidas por miembros y no miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados. Aunque no contienen disposiciones especiales sobre definiciones o términos empleados, tales definiciones pueden deducirse fácilmente. A título de ejemplo, da lectura a las secciones 11 y 16 del artículo IV de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, que son totalmente explícitas acerca del sentido en que debe emplearse el término «representantes».

36. Puede aceptar que se omitan las referencias a las Convenciones de 1946 y 1947, porque no definen los conceptos de misión permanente, delegación o correo, pero, para evitar cualquier posible crítica de que la Comisión sólo ha citado una convención que no ha entrado todavía en vigor, esto es, la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, insistirá en que se recoja integralmente en el comentario la intervención que acaba de hacer.

37. El Sr. TOMUSCHAT dice que la referencia que figura en el número 2 del párrafo 1 del artículo 3 a los bultos «que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter» es superflua, puede inducir a confusión y debería suprimirse. Esas palabras parecen dar a entender que tales signos exteriores son un elemento constitutivo, una parte integrante de la valija diplomática y que, si se borraran por accidente o de resultas de una acción delictiva, la valija dejaría de tener estatuto diplomático.

38. El Sr. MAHIOU, refiriéndose a la decisión del Comité de Redacción de suprimir las disposiciones del artículo 3 relativas a las misiones especiales, confía en que se expondrán en el comentario los motivos de esa supresión.

39. El Sr. McCAFFREY no tiene nada que objetar a la posición que ha adoptado el Relator Especial, pero se reserva el derecho a intervenir con respecto a las cuestiones concretas que se planteen en el comentario cuando se haya distribuido su texto.

40. El comentario del Sr. Tomuschat es válido, aunque también es cierto que debe haber algo que indique —a los funcionarios de aduanas, por ejemplo— que un bulto determinado es una valija diplomática. En vez de suprimir la referencia a los «signos exteriores visibles», quizá sea preferible indicar en el comentario que tales signos no son un elemento determinante del estatuto de la valija diplomática.

41. Como la numeración de los apartados del artículo 3 es bastante desafortunada, quizá sea mejor adoptar el sistema empleado en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y, por ejemplo, referirse al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 en vez de al apartado b) del número 2 del párrafo 1.

42. El Sr. BENNOUNA es sensible a las observaciones hechas por el Relator Especial y opina que no hay ningún motivo para no incluir en el proyecto de artículos una referencia a las Convenciones de 1946 y 1947. Conviene con el Sr. Tomuschat en que las palabras «y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter», que figuran en el número 2 del párrafo 1 del artículo 3, dan la impresión de que la existencia de tales marcas constituye un requisito previo ineludible para que una valija goce de estatuto diplomático. Tal vez sea apropiado, pues, sustituir esas palabras por «y que normalmente llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter».

43. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que no apoyará ningún cambio en la referencia a los «signos exteriores visibles», que son indicadores de que un bulto determinado es una valija diplomática.

44. El Sr. EIRIKSSON apoya la sugerencia del Sr. McCaffrey de que se modifique la numeración de los apartados del artículo 3 de conformidad con el método utilizado en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

45. El Sr. YANKOV (Relator Especial), refiriéndose a la observación del Sr. Tomuschat sobre las palabras «signos exteriores visibles», estima que esa referencia es necesaria, pues de lo contrario no habría modo de determinar de una serie de bultos cuál tiene el carácter de valija diplomática. No obstante, quizá valga la pena explicar en el comentario que si, a causa de circunstancias excepcionales, resultan destruidos los signos exteriores de una valija diplomática, ésta seguirá siendo considerada valija diplo-

mática si el Estado que envía puede aportar pruebas de que se utiliza para las comunicaciones oficiales. La referencia no tiene como única finalidad la identificación de un bulto como valija diplomática, sino la especificación de los principales rasgos constitutivos de la valija diplomática, uno de los cuales es la existencia de signos exteriores visibles. Esta fórmula ha sido tomada del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

46. Por lo que respecta a la sugerencia del Sr. McCaffrey, apoyado por el Sr. Eiriksson, de que se renumeren los apartados del artículo 3, señala que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, es sólo uno de los modelos posibles y que instrumentos aprobados posteriormente han utilizado técnicas diferentes. Con todo, no tiene nada que objetar a la propuesta de renumeración.

47. En respuesta a la observación del Sr. Bennouna acerca de la inclusión en el proyecto de una referencia específica a las Convenciones de 1946 y 1947, estima que ese aspecto podría tratarse en el comentario, aunque no tiene nada que objetar a que se incluya tal referencia si así lo desea la Comisión. No cree que la propuesta del Sr. Bennouna de que se incluya el adverbio «normalmente» antes del verbo «llevan» constituya una mejora del texto del número 2 del párrafo 1.

48. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que una de las razones principales para no incluir en el proyecto de artículos referencias a las Convenciones de 1946 y 1947 es que éstas mencionan las valijas diplomáticas sólo de pasada. El Comité de Redacción ha concluido que la mejor solución sería insertar en el comentario una nota sobre el aspecto planteado por el Relator Especial.

49. En cuanto a la propuesta del Sr. Tomuschat de que se suprima la referencia a los «signos exteriores visibles», dice que el artículo 3 no tiene como finalidad establecer que la valija diplomática debe llevar signos exteriores visibles, cosa que hace el artículo 24. El objeto de la referencia es trazar una distinción entre las valijas diplomáticas de las misiones permanentes o las delegaciones y las de las misiones especiales, que serán objeto del protocolo de firma facultativa propuesto.

50. La propuesta del Sr. McCaffrey de renumeración de los apartados del artículo 3 ya fue examinada y rechazada en el Comité de Redacción.

51. El Sr. HAYES dice que las palabras «y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter» del número 2 del párrafo 1 dan la impresión de que los signos exteriores visibles son un elemento esencial de la valija.

52. La disposición básica en esta materia es el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que establece que los bultos que constituyan la valija diplomática «deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter» y «sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial». Esas dos condiciones se enuncian claramente en el artículo 24 (Identificación de la valija diplomática) y el artículo 25 (Contenido de la valija diplomática) del presente proyecto.

53. Cree estar en lo cierto al afirmar que el párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 no es una definición y que su finalidad es enunciar las obligacio-

nes del Estado que envía. El artículo 3 que ahora se examina, en cambio, es un artículo sobre las definiciones de los términos empleados a los efectos de los presentes artículos. La obligación relativa a los signos no forma parte de la definición de la valija diplomática. En realidad, aunque se omitieran esos signos, la valija diplomática seguiría siendo una valija diplomática. Por estas razones, apoya la propuesta del Sr. Tomuschat de que se supriman las palabras «y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter» en el número 2 del párrafo 1.

54. El Sr. KOROMA dice que el Relator Especial y el Presidente del Comité de Redacción han respondido perfectamente a la observación del Sr. Tomuschat. Hay razones válidas de orden práctico para conservar el texto relativo a los signos exteriores visibles. El único fin de las normas enunciadas en el proyecto de artículo es proteger la valija diplomática. En general, cuando una valija diplomática llega a un aeropuerto suele ser colocada junto con otras valijas. Si no lleva signos exteriores visibles, no habrá ningún modo de distinguirla de las demás. Es apropiado, pues, mantener el requisito de los signos en el número 2 del párrafo 1, cuyo enunciado no es imperativo, sino, al contrario, lo bastante flexible para hacer saber al Estado receptor y al Estado que envía que sería útil que la valija llevara signos exteriores visibles de su carácter.

55. Sugiere que, para poner el texto del número 2 del párrafo 1 en consonancia con el del párrafo 4 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, se sustituyan las palabras «se entiende por "valija diplomática"» por las palabras «la "valija diplomática" consistirá en», y que se suprima el adverbio «exclusivamente».

56. El Sr. YANKOV (Relator Especial) está de acuerdo con el Sr. Hayes en que el artículo 3, que comienza con las palabras «Para los efectos de los presentes artículos», es una disposición sobre definiciones. No puede, sin embargo, estar de acuerdo con la propuesta de que se suprima la referencia a los signos exteriores visibles en el número 2 del párrafo 1. La primera razón es porque la preposición «de» establece una relación entre el requisito de los signos y los apartados *a*, *b* y *c*, que comienzan con las palabras «valija diplomática», «valija consular» y «valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación», respectivamente. Además, los signos permiten al Estado receptor y al Estado de tránsito determinar la categoría de la valija. Hay diferencias entre los privilegios correspondientes a cada categoría, y el Estado receptor o el Estado de tránsito tienen que estar en condiciones de saber si han de tratar la valija como valija diplomática, como valija consular o como valija de una misión.

57. Por lo que respecta a las propuestas del Sr. Koroma (párr. 55 *supra*), dice que el adverbio «exclusivamente» ha sido incluido por la Comisión para que modifique la proposición «objetos destinados al uso oficial», a fin de impedir cualquier abuso endureciendo los requisitos aplicables a este respecto, por lo que no cree que deba suprimirse. Tampoco cree que convenga sustituir la fórmula «se entiende por» por la de «consistirá en». La expresión «se entiende por» forma parte de la terminología habitual del artículo que tradicionalmente se incluye en las convenciones de las Naciones Unidas sobre los términos empleados.

58. El Sr. FRANCIS se declara partidario de mantener las palabras «y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter» del número 2 del párrafo 1. Son un elemento indispensable, especialmente si se tiene en cuenta que la valija será manipulada principalmente por profanos en la materia. La existencia de signos exteriores visibles servirá para ponerlos sobre aviso. Además, esas palabras están inextricablemente relacionadas mediante la preposición «de» con los apartados *a*, *b* y *c*.

59. El Sr. AL-BAHARNA dice que el requisito de los signos exteriores visibles debe ser mantenido. En su forma actual, ese requisito constituye una simple recomendación. La falta de observancia no entrañará ninguna sanción. No debe ser reforzado ni se le debe dar carácter obligatorio. Por consiguiente, los problemas que surjan podrán ser resueltos amistosamente por los Estados interesados.

60. No está de acuerdo con la propuesta del Sr. Koroma de que se suprima el adverbio «exclusivamente», que se refiere a los objetos destinados al uso oficial. Sin embargo, se podría añadir el adverbio «sólo» antes de las palabras «contienen correspondencia oficial» para armonizar esta definición con el párrafo 1 del artículo 25.

61. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 3 propuesto por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 3.*

#### ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicaciones oficiales)

62. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 4, que dice:

##### *Artículo 4.—Libertad de comunicaciones oficiales*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática según lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les concede el Estado receptor.

63. No se ha propuesto ningún cambio en el enunciado al artículo 4 y el Comité de Redacción recomienda que se apruebe en su forma actual.

64. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 4.

*Queda aprobado el artículo 4.*

#### ARTÍCULO 5 (Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito)

65. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 5, que dice:

##### *Artículo 5.—Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito*

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

66. El Comité de Redacción ha acordado que las palabras «en su caso» son superfluas, puesto que no añaden nada a la comprensión del texto, y recomienda que se supriman tanto en el párrafo 2 del artículo 5 como en otros 15 lugares del proyecto de artículos que se aprobó en primera lectura.

67. El Comité de Redacción ha decidido asimismo recomendar que se suprima la segunda oración del párrafo 2 aprobada en segunda lectura, que decía: «También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito». Algunos gobiernos habían considerado superflua esa oración y, en su octavo informe (A/CN.4/417, párr. 82), el Relator Especial opinó que, en favor de la simplicidad y la brevedad, habría que suprimirla. Según su parecer, que es también el del Comité de Redacción, el deber del correo de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito lleva aparejada la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos de esos Estados.

68. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 5.

*Queda aprobado el artículo 5.*

#### ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad)

69. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 6, que dice:

##### *Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad*

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor y el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos cuando así aplique esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable con respecto a sus correos diplomáticos y sus valijas diplomáticas que el que prescriben los presentes artículos.

70. El Comité de Redacción recomienda que se simplifique el apartado b del párrafo 2, aprobado en primera lectura, que disponía que, si bien no debía considerarse discriminatoria la concesión de un trato más favorable que el que prescribían los artículos, la modificación no debía ser incompatible con el objeto y el fin de los artículos ni debía afectar al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados. En su octavo informe (A/CN.4/417, párr. 92), el Relator Especial sugirió ya que se suprimiese la segunda condición. El Comité de Redacción recomienda ahora que también se suprima la primera. El Comité ha considerado que la concesión por los Estados de un trato más favorable a sus correos y valijas, por costumbre o acuerdo, no puede en modo alguno ser incompatible con el objeto y el fin de los artículos y que no puede afectar al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de otros Estados.

71. El Sr. AL-KHASAWNEH dice que no tiene nada que objetar a los cambios propuestos por el Comité de Redacción. Sugiere que se ponga de relieve en el comentario el elemento de proporcionalidad o simetría en el funcionamiento de la reciprocidad mencionada en el apartado b del párrafo 2.

72. El Sr. BENNOUNA dice que el párrafo 1 se refiere a «la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos», mientras que el apartado a del párrafo 2 menciona la aplicación restrictiva de «los presentes artículos». Por consiguiente, hay que modificar el enunciado del apartado a del párrafo 2 para aclarar que se hace referencia a artículos distintos del propio artículo 6.

73. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que las sugerencias que han formulado el Sr. Al-Khasawneh y el Sr. Bennouna pueden ser recogidas en el comentario.

74. El Sr. YANKOV (Relator Especial), en contestación a una pregunta del Sr. Reuter relativa al sentido de las palabras «par coutume» del texto francés del apartado b del párrafo 2, dice que el importante papel que desempeña el derecho consuetudinario en la esfera del derecho diplomático y consular es bien conocido. El apartado b del párrafo 2 se basa en el apartado b del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y el apartado b del párrafo 2 del artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. En el texto inglés, las palabras «by custom» se emplean para indicar que ese trato más favorable no se concede necesariamente en virtud de un acuerdo escrito.

75. El Sr. REUTER dice que el comentario al artículo debería indicar si las palabras «por costumbre» se refieren a una norma de derecho consuetudinario o a un uso de cortesía internacional o *comitas gentium*. Sugiere que, en el apartado b del párrafo 2 del texto francés, se sustituyan las palabras «par coutume ou par voie d'accord» por «par voie de coutume ou d'accord».

76. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que la enmienda de redacción del texto francés es aceptable. En cuanto al sentido de las palabras «por costumbre», estima que las explicaciones que el Relator Especial dará en el comentario serán suficientes.

77. El Sr. ILLUECA propone que se modifique el texto español en la forma sugerida para el texto francés.

78. El Sr. BENNOUNA dice que las palabras «por costumbre» se refieren tanto a las normas consuetudinarias como a los usos corrientes. Así pues, cabe decir que su empleo constituye un caso de ambigüedad tácita.

79. El Sr. YANKOV (Relator Especial) está de acuerdo con esta interpretación y tratará de poner de relieve ese punto en el comentario.

80. El Sr. BEESLEY dice que sería preferible no dar pie a ninguna ambigüedad. Se pregunta si no se podrían utilizar términos como «práctica» o «costumbre», «recíproca» o «mutua».

81. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el debate ha dejado bien sentado que las palabras «por costumbre o acuerdo» en el apartado b del párrafo 2 tienden a abarcar todas las posibilidades. Se incluirá una explicación en el comentario. Recomienda que se apruebe el artículo 6 sin cambios en el texto inglés y con el cambio de redacción propuesto en el texto francés.

82. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 6 propuesto por el Comité de Redacción, con la enmienda

al texto francés propuesta por el Sr. Reuter (párr. 75 *sus-  
pra*).

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 6.*

#### ARTÍCULO 7 (Nombramiento del correo diplomático)

83. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 7, que dice:

##### PARTE II

#### ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DEL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE AL QUE SE HAYA CONFIA- DO LA VALIJA DIPLOMÁTICA

##### *Artículo 7.—Nombramiento del correo diplomático*

**Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 9 y 12, el Estado que envía o sus misiones, oficinas consulares o delegaciones nombrarán libremente el correo diplomático.**

84. Se ha propuesto introducir simples cambios de redacción al artículo 7, cuyo enunciado es ahora más próximo al de artículos similares en otros instrumentos, como el artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. No se ha modificado el sentido del artículo.

85. El Sr. McCAFFREY propone que se invierta la posición de la parte II (Estatuto del correo diplomático y del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática) y la parte III (Estatuto de la valija diplomática) del proyecto para dar más importancia a la valija diplomática que al correo diplomático.

86. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que el presente orden fue aprobado al comienzo porque respondía al título del tema. Recomienda que no se introduzca ningún cambio en el orden de las partes del proyecto.

87. El Sr. KOROMA no tiene nada que objetar al fondo del artículo 7, pero preferiría que se redactase en voz pasiva y que dijese: «Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 9 y 12, el correo diplomático podrá ser nombrado por el Estado que envía o sus misiones, oficinas consulares o delegaciones». Esta modificación exigiría, por supuesto, la supresión de la palabra «libremente».

88. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que la cuestión fue examinada en el Comité de Redacción y se decidió adoptar el presente texto en vista del carácter esencial del término «libremente».

89. El Sr. BARSEGOV dice que la expresión «de leur choix», que figura en el texto francés, aunque no es idéntica a la palabra «libremente», es plenamente satisfactoria. Lo mismo cabe decir del texto ruso.

90. El Sr. YANKOV (Relator Especial) señala que la cuestión ya fue discutida en primera lectura; se dará una explicación en el comentario.

91. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acuerda aprobar el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 7.*

#### ARTÍCULO 8 (Documentación del correo diplomático)

92. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 8, que dice:

##### *Artículo 8.—Documentación del correo diplomático*

**El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que consten su calidad de tal y sus principales datos personales, en particular su nombre y cargo o categoría oficial, así como el número de bultos que constituyan la valija diplomática por él acompañada y la identificación y el destino de ésta.**

93. El artículo 8 aprobado en primera lectura disponía que el documento oficial que debía llevar consigo el correo diplomático indicase su calidad de tal y el número de bultos que constituyeran la valija diplomática por él acompañada. El Comité de Redacción ha aceptado las propuestas de que se incluyan en el documento datos más completos concernientes tanto al correo como a la valija. En el caso del correo, el documento no sólo debe indicar su calidad de tal, sino también contener sus principales datos personales, como su nombre y cargo o categoría oficial. En cuanto a la valija, el documento no sólo debe indicar el número de bultos que la constituyan, sino también contener elementos de identificación de los bultos y una indicación de su destino.

94. El Sr. KOROMA propone que, como en muchos casos el correo diplomático no tiene cargo o categoría oficial, se incluyan las palabras «y, cuando sea necesario,» entre «su nombre» y «cargo o categoría oficial».

95. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que esa adición sería redundante, pues es de sentido común que no es necesario indicar el cargo o categoría oficial cuando no se desempeña ninguno. No obstante, si el Sr. Koroma insiste en su enmienda, preferiría las palabras «y, cuando proceda,».

96. El Sr. KOROMA dice que la explicación del Relator Especial le ha confirmado en su creencia de que la adición propuesta es necesaria. No es nunca aconsejable depender del sentido común.

97. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que, aunque está de acuerdo con el Relator Especial, no se opondrá a que se añadan las palabras «y, cuando proceda,» si lo aceptan los miembros del Comité de Redacción.

98. El Sr. HAYES sugiere que las palabras «, cuando proceda,» se incluyan después de la palabra «oficial».

99. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el artículo 8, con la adición de las palabras «y, cuando proceda, su» entre las palabras «su nombre» y «cargo o categoría oficial».

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el artículo 8.*

#### ARTÍCULO 9 (Nacionalidad del correo diplomático)

100. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 9, que dice:

##### *Artículo 9.—Nacionalidad del correo diplomático*

**1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.**

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. No obstante, cuando el correo diplomático desempeñe sus funciones en el territorio del Estado receptor, la retirada del consentimiento no surtirá efecto hasta que el correo diplomático haya entregado la valija diplomática a su destinatario.

3. El Estado receptor también podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes en el Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

101. No se hicieron propuestas de modificación del fondo del artículo 9. No obstante, se ha recomendado la inclusión en el párrafo 2 de una segunda oración, que el Relator Especial proponía en su octavo informe (A/CN.4/417, pár. 111). El Estado receptor tiene que dar su consentimiento para que una persona que ostente su nacionalidad pueda ser nombrada correo diplomático por un Estado que envía. Ese consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento. Como explicó el Relator Especial, esa retirada del consentimiento no debe estorbar el funcionamiento normal de las comunicaciones oficiales ni redundar en perjuicio de la protección de una valija diplomática que esté ya en camino o de su entrega sin contratiempo al destinatario. Así, la nueva oración propuesta por el Comité de Redacción dice: «No obstante, cuando el correo diplomático desempeñe sus funciones en el territorio del Estado receptor, la retirada del consentimiento no surtirá efecto hasta que el correo diplomático haya entregado la valija diplomática a su destinatario».

102. Por otra parte, por razones de estilo, se ha incluido la palabra «también» en la cláusula de encabezamiento del párrafo 3 y, en el texto francés del párrafo 2, se han sustituido las palabras «en tout temps» por «à tout moment», como traducción de las palabras «en cualquier momento».

103. El Sr. EIRIKSSON sugiere que la primera oración del párrafo 2 concluya con las palabras «consentimiento de ese Estado» y que vaya seguida de una segunda oración que diga: «Ese consentimiento podrá ser retirado en cualquier momento; no obstante, cuando el correo diplomático...». Esta modificación haría que el sentido del párrafo resultase mucho más claro.

104. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) dice que no advierte mucha diferencia entre el texto aprobado por el Comité de Redacción y el que propone el Sr. Eiriksson. Como Presidente del Comité de Redacción, tiene que recomendar forzosamente que se apruebe el primero.

105. El Sr. HAYES sugiere una solución de transacción consistente en suprimir la expresión «No obstante».

106. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que la expresión «No obstante», que viene inmediatamente después de la disposición de que el consentimiento del Estado receptor podrá retirarse en cualquier momento, es una introducción indispensable a la cláusula que figura a continuación.

107. El Sr. AL-BAHARNA pregunta por qué, en el texto inglés del párrafo 1, se utiliza la palabra «should» en vez de «shall».

108. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que la palabra «should» se emplea juntamente con las palabras

«en principio» para tener en cuenta la práctica observada por muchos Estados de utilizar un correo para misiones en más de un país. Recuerda que ese párrafo 1 fue aprobado en primera lectura en su presente forma.

109. El Sr. MAHIOU dice que el texto francés del párrafo 1 aprobado en primera lectura decía: «Le courrier diplomatique aura en principe...». En el texto propuesto por el Comité de Redacción se ha sustituido «aura» por «a». Se pregunta cuál es el sentido de ese cambio.

110. El Sr. ILLUECA, apoyado por el Sr. DÍAZ GONZÁLEZ, insiste en la importancia de que las versiones en todos los idiomas concuerden entre sí.

111. El Sr. McCAFFREY dice que habría que sustituir en el texto inglés la palabra «should» por «shall» en el párrafo 1. El carácter potestativo del párrafo ya se desprende implícitamente de las palabras «en principio».

112. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) está dispuesto a aceptar esa enmienda, puesto que en el párrafo 1 del artículo 17, en su versión inglesa, también se emplean las palabras «shall, in principle».

113. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que el párrafo 1 del artículo 9 se inspira en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Sin embargo, se inclina a pensar, como el Sr. McCaffrey, que el uso de la palabra «should» en el texto inglés, seguida de las palabras «en principio», hace demasiado hincapié en el carácter potestativo de esa disposición. No se opondrá, por consiguiente, a que se sustituya en dicha versión por la palabra «shall».

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 2129.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 30 de junio de 1989, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Emmanuel J. ROUCOUNAS

*más tarde:* Sr. Bernhard GRAEFRATH

*más tarde:* Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

## Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (*continuación*) [A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>1</sup>, A/CN.4/417<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario...* 1988, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*